

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Purificación Tolima**

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación Tolima, Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Rad.: 73-585-40-89-001-2023-00165-00 (6956)
De : **ALFONSO BOCANEGRA ANDRADE**
Vs.: **DIANA PIEDAD CANDIA GUARNIZO**

Ante este Despacho el señor **ALFONSO BOCANEGRA ANDRADE** actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía en contra de **DIANA PIEDAD CANDIA GUARNIZO**, a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado el pago de unas obligaciones dinerarias.

Del caso sería proferir el auto de mandamiento de pago, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

Frente a pretensiones de la demanda;
Solicita el togado en su pretensión:

*“f). Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de dinero determinada en inciso a de las pretensiones, y que corresponde a capital; a partir del **06 de Agosto de 2023**, hasta que se efectuó el pago total de la misma.”* (cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

Intereses de mora los cuales se causan vencido el término de los intereses corrientes, si se solicitaran, en el caso que nos ocupa; concretamente en la pretensión e) manifiesta que los intereses corrientes de causaron desde el día 19 de Julio de 2023, **hasta el día 18 de Agosto de 2023**; por lo tanto la solicitud de intereses de mora no es viable toda vez que estos se solicitaron desde una fecha en la cual no se habían causado.

Por lo anterior, considera el Despacho que esta se deberá inadmitir de acuerdo a lo establecido en el numeral 4. de art. 82 del C. G. del Proceso; “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el Juez

encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (...)."

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se rechazará.

Reconocer al Doctor FREDY ROLANDO PEÑA ARANDA, como apoderado judicial del señor Alfonso Bocanegra Andrade; en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19356bbbb93d0bd9814d929d5cf3f6663bc21455bd4b9df0034edce32f86daa8

Documento generado en 27/11/2023 02:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>